



Tribunal Constitucional Plurinacional

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0057/2014

Sucre, 21 de octubre de 2014

Correlativa a la DCP 0012/2013 de 27 de junio

SALA PLENA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 02097-2014-15- CEA

Departamento: Chuquisaca

En la solicitud del **control previo de constitucionalidad del proyecto de estatuto autonómico indígena originario campesino de Mojocoya, provincia Zudañez del departamento de Chuquisaca** presentada por **Andrés Maturano Coronado**, en su condición de **Presidente de la Asamblea Autónoma Indígena Originaria y Pedro Pedrazas Zárate, Secretario General de la Subcentralía Única de Trabajadores Campesinos, ambos de de Mojocoya.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 22 de julio de 2014, cursante de fs. 59 a 62, los consultantes, Andrés Maturano Coronado, en su condición de presidente de la Asamblea Autónoma Indígena Originaria Campesina y Pedro Pedrazas Zárate, Secretario General de la Subcentralía Única de Trabajadores Campesinos, expresan los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Habiéndose notificado con la DCP 0012/2013 de 27 de junio, por la cual se declaró la incompatibilidad de algunos de los artículos del proyecto del Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Mojocoya, la Asamblea Autónoma de Mojocoya, convocó a sus miembros a sesión de análisis y redacción de adecuación a la Constitución Política del Estado, de los artículos declarados incompatibles por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sesión que se llevó a cabo el 21 y 22 de junio del 2014, en Redención Pampa.

La precitada sesión trató como punto principal la adecuación del Estatuto Autonómico

Indígena Originario Campesino de Mojocoya, en base a las observaciones encontradas en la DCP 0012/2013, analizándose y adecuando en su texto a la Constitución Política del Estado, por lo cual, la décimo octava sesión ordinaria del órgano deliberativo de Mojocoya, aprobó por unanimidad y consenso, de todos sus miembros presentes, en cumplimiento a procedimientos y normas propios, la adecuación del citado Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Mojocoya al texto constitucional, logrando de esa manera la legitimidad de todo lo actuado, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para la aprobación de tales modificaciones, por lo que, solicitan que se declare la constitucionalidad total del Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Mojocoya.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante AC 092/2014-CA-O/S de 4 de agosto, se dispuso la remisión de la DCP 0012/2013, al Magistrado Relator para la consideración de las modificaciones y adecuaciones realizadas al Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Mojocoya.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los artículos modificados al proyecto de Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Mojocoya, se establece lo siguiente:

II.1. La DCP 0012/2013, declaró: "La **incompatibilidad** de los arts. 6; 15.2 y 7; 22.1; 26.III; 30.11 (sólo la frase 'y de endeudamiento público'); 34.3 (solo la frase 'y privados'); 35; 36 parágrafos I, II y III; 55.7; 65.2 (la frase 'de las familias'); 77 inc. a. (solamente la frase 'sanidad agropecuaria'); 85.2 (la frase 'un centro de investigación genética, agroproductiva y pecuaria') y 3; 101.II (solamente la frase 'y conformidad'); 116.3 (solamente la palabra 'político'); y, 122.II inc. a., con la Constitución Política del Estado" (sic). (fs. 63 a 120)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Habiéndose pronunciado la DCP 0012/2013, la cual declaró la incompatibilidad de algunos artículos del proyecto del Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Mojocoya; Andrés Maturano Coronado, en su condición de presidente de la Asamblea Autónoma Indígena Originaria y Pedro Pedrazas Zárate, Secretario General de la Subcentralía Única de Trabajadores Campesinos, en representación del órgano deliberativo de Mojocoya, del departamento de Chuquisaca, remitieron en consulta el proyecto modificado del referido Estatuto, considerando haber adecuado el mismo.

Por consiguiente, corresponde establecer a juicio de constitucionalidad, para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con las normas constitucionales, labor que le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional por mandato del art. 202.1 de la Constitución Política del Estado (CPE).

III.1. Análisis del caso concreto

Conforme se estableció en la DCP 0012/2013, este Tribunal Constitucional Plurinacional, sometió a un primer control previo de constitucionalidad el proyecto de Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Mojocoya, declarando su compatibilidad en parte, puesto que algunos artículos del mismo, resultaron ser incompatibles con la Constitución Política del Estado, circunstancia por la cual habiendo sido reformulados dichos artículos, deberá realizarse nuevamente la contrastación de estos con la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano.

En ese marco jurídico, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emite la correspondiente Declaración Constitucional Plurinacional, determinando la constitucionalidad o no del proyecto adecuado sometido a control.

III.2. Confrontación y contrastación del contenido de las adecuaciones efectuadas al proyecto de Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Mojocoya

Adecuación de los arts. **6**; **15.2** y **7**; **22.1**; **26.III**; **30.11** (sólo la frase "y de endeudamiento público"); **34.3** (solo la frase "y privados"); **35**; **36** parágrafos I, II y III; **55.7**; **65.2** (la frase "de las familias"); **77** inc. a. (solamente la frase "sanidad agropecuaria"); **85.2** (la frase "un centro de investigación genética, agroproductiva y pecuaria") y **3**; **93.I** **101.II** (solamente la frase "y conformidad"); **116.3** (solamente la palabra "político"); y, **122.II** inc. a, con la Constitución Política del Estado.

Artículo 6 (JURISDICCION TERRITORIAL)

El texto original decía:

"La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya se asienta en la jurisdicción territorial del Municipio de Mojocoya, perteneciente a la Provincia Zudáñez, región Norte del Departamento de Chuquisaca; limita al Este con el Municipio de Villa Serrano y Municipio de Pasorapa, al Oeste con el Municipio de Presto y Zudáñez, al Norte con el Municipio de Aiquile y Pasorapa Provincia Campero del Departamento de Cochabamba y al Sur con el Municipio de Zudáñez y el municipio de Tomina".

Incompatibilidad: *"El establecimiento de límites no corresponde que sea determinado unilateralmente dentro de una carta orgánica municipal o un estatuto autonómico, entendimiento que también es aplicable a un estatuto autonómico indígena originario campesino, por lo que el contenido del art. 6 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado"* (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

"La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya se asienta en la jurisdicción del Territorio de Mojocoya, perteneciente a la Provincia Zudáñez, región Norte del Departamento de Chuquisaca".

Examen de constitucionalidad:

El art. 6 es compatible con la Constitución Política del Estado.

Artículo 15. (DEBERES), numeral 2

El texto original decía:

(...)

"Defender la unidad y la integridad territorial de la Autonomía".

Incompatibilidad: *"...dentro de este punto, el numeral 13 del art. 108 de la CPE, establece como un deber de las y los bolivianos el defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia y el respeto por sus símbolos y valores, el sentido de este mandato implica la defensa de toda agresión interna o externa sean en la vía diplomática o en la vía bélica (en estado de guerra), por lo que una entidad autónoma no puede ni debe establecer este mandato respecto a su territorio autónomo, en razón que vulneraría el Estado Unitario que se encuentra establecido en el art. 1 de la CPE, cuyo contenido textualmente establece que: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país'. Por lo anteriormente fundamentado, el numeral 2 del art. 15 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado"* (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

Se suprimió el numeral 2 del art. 15, por lo que no corresponde examen de constitucionalidad alguno.

Artículo 15. (DEBERES), numeral 7

El texto original decía:

(...)

"7. Proteger y defender los recursos naturales renovables y no renovables, medio ambiente y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones..."

Incompatibilidad: *"El numeral 7 del art. 15 establece como una obligación el proteger y defender los recursos naturales renovables y no renovables, medio ambiente, y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones; en este caso, el art. 304.I.3 de la CPE, establece como competencia exclusiva de las AIOC's la: "Gestión y Administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución", por lo que el ejercicio de esa competencia se encuentra en observancia de la CPE, que en su art. 346 dispone que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país, por lo que su conservación y aprovechamiento será de responsabilidad exclusiva del Estado y no compromete la soberanía de los recursos naturales, teniendo el mismo sentido el art. 348.II de la citada Norma Suprema.*

Respecto a los recursos naturales no renovables, el art. 356 de la CPE, afirma que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y

comercialización de éstos tendrán carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Por otra parte, el art. 298.II numerales 4 y 20 de la Ley Fundamental, determinan como competencias exclusivas del nivel central del Estado los recursos naturales estratégicos (numeral 4), que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua, y el numeral 20 se refiere a las reservas fiscales respecto a recursos naturales.

Es necesario aclarar que, respecto a la explotación de los recursos naturales en territorio indígena originario campesino, el Estado debe cumplir con el proceso de la consulta previa, tal y como lo manda el art. 352 de la CPE.

En mérito a lo anteriormente desarrollado, tenemos que la AIOC de Mojocoya no tiene la competencia de proteger y defender recursos naturales no renovables, por lo que, el numeral 7 del art. 15 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado" (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

Al suprimirse el numeral 2 del art. 15, quedaron un total de ocho deberes, por lo que el texto reemplazado del numeral 7 ahora se encuentra en el numeral 6, que dice lo siguiente:

(...)

"Gestionar y administrar los recursos naturales renovables, medio ambiente y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones" (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Examen de constitucionalidad:

El texto introducido al actual numeral 6 del art. 15, sostiene como un deber propio de la autonomía, el gestionar y administrar los recursos naturales renovables, medio ambiente y la contribución a su uso sustentable; el art. 304 en su numeral 3, textualmente indica que, entre las competencias exclusivas se encuentra la de "*Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución*", por lo tanto, si bien se encuentra como un deber, el numeral 6 del art. 15 es compatible con la Constitución Política del Estado.

Artículo 22 (REQUISITOS PARA SER CANDIDATO), numeral 1

El texto original decía:

"Para ser candidato o candidata al cargo de Autoridad Mayor (Jatun Kamachi) o Asambleístas se debe cumplir los requisitos siguientes:

1. Hablar los idiomas oficiales del territorio autónomo (quechua y castellano)"

Incompatibilidad: El numeral 1 del art. 22, toma en cuenta entre los requisitos para ser candidato para Autoridad Mayor o Asambleístas, el hablar los idiomas oficiales del territorio autónomo (quechua y castellano); al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional establece que las entidades autonómicas no pueden utilizar la frase 'idiomas oficiales', debido a que se vulneraría el art. 5 de la CPE, donde se establecen los 37 idiomas oficiales reconocidos por el Estado Plurinacional, a lo que la DCP 0009/2013 de 27 de junio define que: *"...la declaratoria de oficialidad de un idioma conlleva, más allá de la posibilidad de su uso como medio de comunicación cotidiano, unos efectos jurídicos ciertos en actos públicos y privados, por lo que la redacción del artículo revisado resulta inconstitucional en la medida que el reconocimiento de la oficialidad del aymara en la AIOC de Titora Marca parece excluir a los otros idiomas que conforme el art. 5 de la Constitución, gozan también de oficialidad en el resto del territorio boliviano, generando efectos jurídicos para todo*

acto público v.gr. normativa o acto privado v.gr. contratos privados”. En mérito a lo anteriormente desarrollado, el contenido del numeral 1 del art. 22 es incompatible con la Constitución Política del Estado.

Texto modificado:

"Para ser candidato o candidata al cargo de Autoridad Mayor (Jatun Kamachi) o Asambleístas se debe cumplir los requisitos siguientes:

1. Hablar los idiomas de uso oficial del territorio autónomo (quechua y castellano)"

Examen de constitucionalidad:

El texto modificado del numeral 1 del art. 22 es compatible con la Constitución Política del Estado.

Artículo 26. (PERDIDA DE MANDADATO), numeral 3

El texto original señalaba:

(...)

3. *"El o la Jatun Kamachi y los o las Asambleístas podrán ser suspendidos temporalmente conforme a los Artículos 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización"*.

Incompatibilidad: *"La DCP 0012/2013 textualmente citó a la SCP 2055/2012, que estableció la inconstitucionalidad de los arts. 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, señalando que la norma constitucional también habla de suspensión definitiva en base a una sentencia ejecutoriada, **no habla de suspensión temporal** que conforme a la definición citada es la **'interrupción de forma temporal del ejercicio de su cargo de autoridades electas producto de una acusación formal emitida en su contra por un fiscal'**, misma que no se encuentra inserta en el art. 28 de la CPE, en consecuencia, no existe en la Constitución que rige a los bolivianos tal suspensión temporal en base a una acusación formal, sino suspensión definitiva como producto de una sentencia ejecutoriada"* (Corresponde a la DCP 0012/2013) (el resaltado es nuestro).

Texto modificado:

(...)

- III.** "La pérdida de mandato, cesación del cargo se enmarcará en los procedimientos propios y normas de la Autonomía Indígena Originaria Campesina por una Ley especial participativa y consensuada, en sujeción con la Constitución Política del Estado."

Examen de constitucionalidad:

El texto modificado, establece que la pérdida de mandato se enmarcará en los procedimientos propios y normas de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, lo que implica la creación una ley especial y participativa y consensuada, la misma que según el nuevo texto, se realizará en sujeción con la Norma Suprema; la primera parte del presente párrafo establece el marco jurídico dentro del cual se llevará a cabo el

procedimiento de la pérdida de mandato (procedimientos y normas propias de la AIOC), mientras que la segunda parte se refiere a la creación de una ley, con determinadas características, como ser especial, participativa y consensuada, para tal efecto, y finalmente la norma reformulada sostiene que lo enunciado previamente se sujeta a lo previsto por la Constitución Política del Estado, por lo tanto, tomando en cuenta en especial la parte final del párrafo reformulado, se deberá interpretar el mismo en el sentido de que el contenido descrito debe enmarcarse dentro de lo establecido por el art. 28 de la CPE, cuyo texto prevé que la suspensión del ejercicio de los derechos políticos sólo será previa sentencia ejecutoriada, en materia penal y mientras la pena no haya sido cumplida, **con la interpretación antedicha, el contenido del párrafo III del art. 26 se declara compatible con la Ley Fundamental.**

Artículo 30 (ATRIBUCIONES) numeral 11

El texto original decía:

(...)

"11. Aprobar leyes en materia presupuestaria y de endeudamiento público."

Incompatibilidad: "El numeral 11 del art. 30 establece como una de las atribuciones de la Asamblea el 'Aprobar leyes en materia presupuestaria y de endeudamiento público'; dentro de este punto es preciso el señalar que el art. 298.II.23 de la CPE, señala como competencia exclusiva del nivel central del Estado a la política fiscal, mientras que el art. 322 de la misma Norma Suprema establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional autoriza la contratación de la deuda pública, por lo anteriormente desarrollado, se tiene que la frase 'y de endeudamiento público' de numeral 11 del art. 30 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado, manteniéndose el resto del texto del precitado numeral porque no vulnera disposición constitucional alguna" (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

(...)

"11. Aprobar leyes en materia presupuestaria."

Examen de constitucionalidad:

El texto modificado, tal y como lo dispone la Declaración Constitucional Plurinacional, eliminó la frase "y de endeudamiento público", por lo que, el numeral 11 del art. 30 es compatible con la Constitución Política del Estado.

Artículo 34 (ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES), numeral 3

El texto original decía:

(...)

"3. Suscribir los convenios y contratos públicos y privados en representación de la Autonomía Indígena Originario Campesina."

Incompatibilidad: "El art. 34 en su numeral 3 indica que entre las atribuciones del Ejecutivo se encuentra la de: 'Suscribir los convenios y contratos públicos y privados en

representación de la Autonomía Indígena Originario Campesina'; dentro de este punto se tiene que cuando la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la AIOC actúa en esa calidad, y representa a la entidad autónoma, no puede intervenir como parte en ningún tipo de convenio ni contratos privados, en virtud a la autoridad de la que está investido, una interpretación contraria ingresaría en la prohibición establecida por el art. 236.II de la CPE, cuyo texto determina que entre las prohibiciones del ejercicio de la función pública se encuentra la de: 'Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona'; en mérito a lo anteriormente explicado se tiene como incompatible la frase 'y privados' del numeral 3 del art. 34, quedando subsistente el texto restante' (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

(...)

"3. Suscribir los convenios y contratos públicos en representación de la Autonomía Indígena Originario Campesina."

Examen de constitucionalidad:

El texto modificado, tal y como lo solicita la DCP 0012/2013, elimina la frase "y privados", por lo que el texto del mismo es compatible con la CPE.

Artículo 35 (SUPLENCIA)

El texto original decía:

"En caso de ausencia temporal, deberá asumir un o una Asambleísta de acuerdo a Artículo, 145 numeral 2 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización".

Incompatibilidad: *"El art. 35 norma sobre la ausencia temporal del Jatun Kamachi, estableciendo que deberá asumir un o una Asambleísta de acuerdo al art. 145.2 de la LMAD; tal y como se advirtió en el análisis del art. 26 parágrafos I y III, el art. 35 hace referencia al art. 145.2 de la LMAD, mismo que fue declarado inconstitucional por la SCP 2055/2012, por vulnerar la presunción de inocencia al establecer la suspensión temporal de las autoridades ante una acusación formal, por lo que este artículo al establecer la suplencia que debiera darse en este tipo de supuestos es también incompatible con el marco jurídico constitucional establecido por la SCP 2055/2012"* (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

"En caso de ausencia temporal de Jatun Kamachi, deberá asumir un o una Asambleísta de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el presente Estatuto".

Examen de constitucionalidad:

El texto modificado se enmarca a lo establecido por la Constitución Política del Estado, por lo tanto, es compatible con la Ley Fundamental.

Artículo 36 (MARCO LEGAL), parágrafos I, II y III

El texto original decía:

"La jurisdicción indígena originaria campesina, como derecho ancestral, funcionará dentro del marco señalado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

I. El Artículo 30 numeral 14, reconoce el derecho de las naciones y pueblos indígena originarios, al ejercicio de su propio sistema de justicia, asimismo reconoce la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

II. El Artículo 179 define la existencia de una jurisdicción ordinaria y otra Jurisdicción Indígena Originaria, las cuales gozan de igual jerarquía con la justicia ordinaria, jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente establecidas.

III. El Artículo 304 numeral 8, indica que ejercer esta jurisdicción es una competencia exclusiva de la Autonomía Indígena Originario Campesina".

Incompatibilidad: "El art. 36 trata sobre el marco legal de la jurisdicción indígena originario campesina, sin embargo, dentro de los párrafos I, II y III se citan artículos y numerales sin que se especifique a que norma pertenecen (arts. 30.14, 179, 304 numeral 8) lo que vulnera el principio de la seguridad jurídica (que es principio de administración de justicia), por lo que el contenido de los párrafos I, II y III del art. 36 son incompatibles con el texto de la Constitución Política del Estado" (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

"La jurisdicción indígena originaria campesina, como derecho ancestral, funcionará dentro del marco señalado por la Constitución Política del Estado."

Examen de constitucionalidad:

EL texto modificado eliminó los tres párrafos observados, inclusive eliminó el cuarto párrafo que no tenía observación alguna, por lo que, era considerado compatible con la Ley Fundamental; sin embargo, el texto modificado se enmarca dentro del marco constitucional, por lo que, es compatible con la Norma Suprema.

Artículo 55. (INGRESOS PROPIOS), numeral 7

El texto original decía:

"Los ingresos propios del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino provienen de:

(...)

7. Las regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales en la jurisdicción autónoma, previsto según Ley".

Incompatibilidad: "El numeral 7 del art. 55 sostiene que los ingresos propios del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino provienen, entre otras fuentes, de: 'Las regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales en la jurisdicción autónoma, previsto según por ley'; sin embargo tal aseveración es discordante con lo previsto por la Constitución Política del Estado en su art. 300.I.36, en el que se establece que las regalías son ingresos que deben ser administrados por los Gobiernos Departamentales, por lo que se llega a la conclusión de que las regalías son ingresos departamentales que se transfieren a las AIOC's por concepto de participación, por lo que las regalías no figuran como ingresos propios de la AIOC's, por lo que el contenido del numeral 7 del art. 55 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado" (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

El texto del numeral 7 del art. 55 que fue declarado incompatible ha sido suprimido.

Examen de constitucionalidad:

Al haber sido suprimido el texto declarado incompatible, sin que haya sido sustituido, no corresponde realizar el test de constitucionalidad.

Artículo 65 (LINEAMIENTOS GENERALES), numeral 2

El texto original decía:

"(...)

2. Deberá Desarrollar políticas de cooperación financiera gubernamentales y no Gubernamentales para satisfacer necesidades, aspiraciones y problemas priorizadas de las familias de la Autonomía Indígena Originario Campesina".

Incompatibilidad: *"El art. 65.2 dentro de los lineamientos generales sobre el desarrollo económico plural determina textualmente que: 'Deberá Desarrollar políticas de cooperación financiera gubernamentales y no Gubernamentales para satisfacer necesidades, aspiraciones y problemas priorizadas de las familias de la Autonomía Indígena Originario Campesina'; dentro de este párrafo, cuando se hace referencia a la 'priorización de las familias', esto puede entenderse como una vulneración de la economía plural, así como de los principios constitucionales de la complementariedad, solidaridad, equilibrio y sobre todo el principio de igualdad, por lo que se declara la incompatibilidad de la frase 'de las familias' manteniéndose el resto del texto' (Corresponde a la DCP 0012/2013).*

Texto modificado:

(...)

- 2.** Deberá Desarrollar políticas de cooperación financiera gubernamentales y no Gubernamentales para satisfacer necesidades, aspiraciones y problemas priorizados de las comunidades de la Autonomía Indígena Originario Campesina".

Examen de constitucionalidad:

El texto modificado cambia los términos "de las familias" por "de las comunidades", el motivo de incompatibilidad desaparece del numeral 2 del art. 65, por lo cual, con la modificación realizada es compatible con la Constitución Política del Estado.

Artículo 77 (GESTIÓN AGROPECUARIA Y CARGA ANIMAL), inc. a)**El texto original señalaba:**

"La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya de acuerdo a sus competencias debe:

- a)** Establecer e implementar planes, programas, normas de manejo pecuario y proyectos de sanidad agropecuaria, de mejoramiento intensivo y extensivo de la crianza de animales (bovinos, equinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves de corral y otros)".

Incompatibilidad: *"En cuanto al art. 77. inc. a. establece que dentro de la gestión agropecuaria y carga animal, la AIOC de Mojocoya deberá: 'Establecer e implementar planes, programas, normas de manejo pecuario y proyectos de sanidad agropecuaria, de mejoramiento intensivo y extensivo de la crianza de animales (bovinos, equinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves de corral y otros)'; dentro de este punto, cuando se refiere a la sanidad agropecuaria, ésta va en contra de la distribución competencia*

constitucional que establece el art. 298.II.21 de la CPE, toda vez que dicha norma determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado la: 'Sanidad e inocuidad agropecuaria', y como competencia exclusiva departamental: 'Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria' (art. 300.I.14 de la CPE), por lo que se declara incompatible los términos 'sanidad agropecuaria', manteniéndose el resto del texto' (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

(...)

"a) Establecer e implementar planes, programas, normas de manejo pecuario y proyectos, de mejoramiento intensivo y extensivo de la crianza de animales (bovinos, equinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves de corral y otros)".

Examen de constitucionalidad:

El texto modificado elimina la frase "sanidad agropecuaria", manteniendo el resto, por lo que es compatible con la Constitución Política del Estado.

Artículo 85 (RECURSOS GENÉTICOS) numeral 2

El texto original decía:

"La Autonomía Indígena Originario Campesina en sujeción al Artículo 13 numeral 4 de la Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, debe:

(...)

2. Promover y fomentar la creación de un banco de semillas agrícolas, un centro de investigación genética agroproductiva y pecuaria, en función a los pisos ecológicos con potencial productivo y condiciones agroecológicas; con el apoyo de instituciones públicas y privadas en el marco de la Ley 144, Artículo 13 numeral 3 inciso d."

Incompatibilidad: *"El numeral 2 del art. 85 determina que la AIOC de Mojocoya, tiene el deber de: 'Promover y fomentar la creación de un banco de semillas agrícolas, un centro de investigación genética agroproductiva y pecuaria, en función a los pisos ecológicos con potencial productivo y condiciones agroecológicas; con el apoyo de instituciones públicas y privadas en el marco de la Ley 144, Artículo 13 numeral 3 inciso d'; al respecto es necesario el citar el art. 381.II de la CPE que textualmente determina: 'El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley'.*

Por su parte el art. 298.II.4 de la CPE, dispone como competencia exclusiva del nivel central del Estado: 'Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogénicos y las fuentes de agua'.

Por lo previamente anotado, tenemos que el Estado tiene una competencia exclusiva sobre el tratamiento de los recursos genéticos, lo que implica el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva de acuerdo al art. 297.2 de la CPE, por lo que el numeral 2 del art. 85, es incompatible en su frase 'un centro de investigación genética agroproductiva y pecuaria'" (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

(...)

"2. Promover y fomentar la creación de un banco de semillas agrícolas, en función a los

pisos ecológicos con potencial productivo y condiciones agroecológicas; con el apoyo de instituciones públicas y privadas”.

Examen de constitucionalidad:

El texto que sustituye al observado elimina precisamente la frase “un centro de investigación genética agroproductiva y pecuaria”, por lo que el numeral 2 del art. 85 es compatible con la Constitución Política del Estado.

Artículo 85 (RECURSOS GENÉTICOS) numeral 3

El texto original decía:

"(...)

3. Controlar, fiscalizar, diseminar y diversificar los materiales genéticos mejorados, de acuerdo al potencial productivo en los diferentes pisos ecológicos del territorio”.

Incompatibilidad: “*El numeral 3 del art. 85 establece que la AIOC deberá: ‘Controlar, fiscalizar, diseminar y diversificar los materiales genéticos mejorados, de acuerdo a potencial productivo...’; los motivos de incompatibilidad del presente numeral son los mismos que del numeral 2 del art. 85, ya que ésta es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, por lo que el numeral 3 del art. 85 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado*”(Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

El numeral 3 del art. 85, fue eliminado del texto del citado artículo.

Examen de constitucionalidad:

Al ser retirado el texto del numeral 3 del art. 85 no corresponde realizar el test de constitucionalidad.

Artículo 93 (ACCESO A LA TIERRA), párrafo I

El texto original decía:

“La Autonomía Indígena Originario Campesina, debe conservar y respetar la tierra-territorio, reconociendo el derecho hereditario de hombres y mujeres en cada comunidad, respetando las Leyes del Estado, el derecho al acceso y tenencia de la tierra dentro de la Comunidad, previo cumplimiento de la función económico-social, basada en el trabajo efectivo de la tierra y las obligaciones comunales en sujeción a las leyes y normas propias.

1. Los “residentes”, entendidos como aquellos comunarios que viven fuera de la Autonomía Indígena Originario Campesina, podrán mantener su derecho de acceso a la tierra dentro de la Comunidad, previo cumplimiento de la función social comunal”.

Incompatibilidad: *“El párrafo I del art. 93 se refiere a la función social comunal, aspecto que no está reconocido dentro de las normas que regulan el derecho a la propiedad en tema de tierra y territorio (art. 401 de la CPE), ya que sólo se reconoce la función económica social; sin embargo, esto es más un lapsus calami, ya que dentro del párrafo siguiente no se hace referencia a la función social comunal sino a la función económica social, por lo que debe existir coincidencia entre los términos utilizados en ambos párrafos, por lo que el incumplimiento de la ‘función social comunal’ al no ser un requisito establecido por el texto de la Constitución Política del Estado para que proceda la expropiación, es incompatible con la Constitución, debiendo enmendarse este error y cambiar el mismo por función económica social”* (Corresponde

a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

"La Autonomía Indígena Originario Campesina, debe conservar y respetar la tierra-territorio, reconociendo el derecho hereditario de hombres y mujeres en cada comunidad, respetando las Leyes del Estado, el derecho al acceso y tenencia de la tierra dentro de la Comunidad, basada en el trabajo efectivo de la tierra y las obligaciones comunales en sujeción a las leyes y normas y procedimientos propios de la Autonomía Indígena Originario Campesina y la Constitución Política del Estado.

I. Los "residentes", entendidos como aquellos comunarios que viven fuera de la Autonomía Indígena Originario Campesina, podrán mantener su derecho de acceso a la tierra dentro de la Comunidad en base a normas y procedimientos propios de la autonomía IOC y en sujeción a la Constitución Política del Estado".

Examen de constitucionalidad:

El texto modificado elimina la frase "función social comunal", añadiendo al texto "en base a normas y procedimientos propios de la autonomía IOC y en sujeción a la Constitución Política del Estado"; tal modificación respeta las normas y procedimientos propios de la IOC, además de que advierte que se sujeta a la Norma Suprema, por lo que el texto modificado es compatible con la misma.

Artículo 101 (DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES Y DOCENTES), párrafo II

El texto original decía:

(...)

"II. También las autoridades educativas y docentes de la Autonomía Indígena Originario Campesina, serán designadas con la participación y conformidad del "Consejo Educativo Social Comunitario", sujeto a reglamentación dentro del Proceso de Selección para la institucionalización, refrendado bajo los Artículos 90 y 91 de la Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez."

Incompatibilidad: "El art. 101.II establece que: 'También las autoridades educativas y docentes de la Autonomía Indígena Originario Campesina, serán designadas con la participación y conformidad del 'Consejo Educativo Social Comunitario', sujeto a reglamentación dentro del Proceso de Selección para la institucionalización, refrendado bajo los Artículos 90 y 91 de la Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez'; dentro de este punto tenemos que si bien el Consejo Educativo Social Comunitario puede participar en la designación de las autoridades educativas y de docentes de la AIOC, que está establecida en el art. 79 de la Ley de la Educación (LED), desarrollada en el marco de las competencias exclusivas del nivel central del Estado -políticas del sistema de salud y educación- (art. 298.II.17 de la CPE), y la competencia concurrente 'Gestión del sistema de salud y educación' (art. 299.II.2 de la CPE), la designación de estas autoridades a las que hace referencia el Estatuto Autonómico en análisis, responde al reglamento de escalafón y el concurso de méritos y exámenes de competencias, normados por reglamentos del Ministerio cabeza del sector, por lo que el término 'conformidad' da la impresión de que el Consejo Educativo Social Comunitario es el que tiene la palabra final en el tema de las designaciones, lo que evidentemente sería un exceso que vulnera lo establecido por la Constitución Política del Estado, por lo que los términos 'y

conformidad" son declarados, incompatibles con el texto de la Constitución, manteniéndose el resto del texto del párrafo II del art. 101" (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

(...)

"II. También las autoridades educativas y docentes de la Autonomía Indígena Originario Campesina, serán designadas con la participación del "Consejo Educativo Social Comunitario", sujeto a reglamentación dentro del Proceso de Selección para la institucionalización, refrendado bajo los Artículos 90 y 91 de la Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez".

Examen de constitucionalidad:

El texto modificado elimina la frase "y conformidad" del párrafo II del art. 101, por lo que el nuevo texto es compatible con la Constitución Política del Estado.

Artículo 116 (PRINCIPIOS Y DEBERES), numeral 3

El texto original decía:

"(...)

3.INTERSECTORIALIDAD.- División político administrativo del sistema de salud correlacionado con los pisos ecológicos de la jurisdicción Indígena Originario Campesina de Mojocoya."

Incompatibilidad: *"El art. 116.3 señala como principio y deber en materia de salud la 'División político administrativo del sistema de salud correlacionado con los pisos ecológicos de la jurisdicción Indígena Originario Campesina de Mojocoya'; se tiene que tener en cuenta que, al señalar la división político administrativa se encuentra relacionada a la organización territorial del Estado, y no así a los sistemas sectoriales, lo que se encuentra normado por el art. 269 de la CPE, por lo que el término 'político' es incompatible con lo establecido en la Constitución Política del Estado, manteniéndose el resto del texto del precitado numeral, cuyo contenido del mismo solo tendrá el alcance sobre la división administrativa del sistema de salud en el ámbito de sus competencias"* (Corresponde a la DCP 0012/2013).

Texto modificado:

(...)

"3. INTERSECTORIALIDAD.- División administrativo del sistema de salud correlacionado con los pisos ecológicos de la jurisdicción Indígena Originario Campesina de Mojocoya".

Examen de constitucionalidad:

Se elimina el término "político", lo que determina la compatibilidad del resto del texto del numeral 3 del art. 116 con la Norma Suprema.

Artículo 122 (PARTICIPACIÓN SOCIAL Y GESTIÓN), párrafo II, inc. a)

El texto original decía:

"(...)

II. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojocoya, en coordinación con el nivel central, las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs), Consejo Social de Salud Local y organizaciones sociales:

- a) Serán los responsables de garantizar la gestión de salud en el marco de la SAFCI para su funcionamiento ininterrumpido sin la injerencia de otras organizaciones".

Incompatibilidad: *"El art. 122.II inc. a), establece que: 'Serán los responsables de garantizar la gestión de salud en el marco de la SAFCI para su funcionamiento ininterrumpido sin la injerencia de otras organizaciones'; tal afirmación es discordante con el principio de control social establecido en el art. 241.II y III de la CPE, cuyo texto dice: 'II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos'; el inciso a. del párrafo II del art. 122 del Estatuto Autonómico de Mojocoya, es discordante con lo establecido por la norma constitucional citada precedentemente y por lo tanto incompatible con la Constitución Política del Estado' (Corresponde a la DCP 0012/2013).*

Texto modificado:

"(...)

II. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojocoya, en coordinación con el nivel central, las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs), Consejo Social de Salud Local y organizaciones sociales:

- a) Serán los responsables de garantizar la gestión de salud en el marco de la SAFCI para su funcionamiento ininterrumpido".

Examen de constitucionalidad:

El texto ha sido modificado, eliminando la frase *"sin la injerencia de otras organizaciones."*, lo que hace posible su compatibilidad con la Ley Fundamental.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

- 1º La **COMPATIBILIDAD** del **Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Mojocoya**, provincia Zudañez del departamento de Chuquisaca en su totalidad con la Constitución Política del Estado.
- 2º En lo restante, estese al tenor de la DCP 0012/2013 de 27 de junio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

Plurinacional.

Fdo. Dr. Efrén Choque Capuma

PRESIDENTE

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

MAGISTRADO